

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.719

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
(COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
03-10-2024)**

**TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INFORME DE MOCIONES VÍA ART
137 (DE 4-9-2025)**

Fecha de actualización: 9-9-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS CUIDADOS Y EL
FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, ATENCIÓN
A LA DEPENDENCIA Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL**

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA), incluyendo el acceso de las personas en situación de discapacidad a estos servicios.

ARTÍCULO 2- Ámbito de competencia

Mediante esta ley se definen regulaciones para los servicios públicos y las prestaciones de cuidado infantil, promoción de la autonomía personal, el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA), así como para los servicios privados que operan con financiamiento estatal. Asimismo, se

establecen incentivos económicos para la participación del sector privado en esta materia.

TÍTULO II Fomento de la economía de los cuidados

ARTÍCULO 3- Promoción de las cooperativas tradicionales en el ámbito de los servicios de cuidados

Se reforma el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. Las cooperativas dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas, de realizar los aportes al Conacooop y al Cenecoop, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser

realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Los subsidios, bonos o transferencias que se otorguen a las personas asociadas o a las personas trabajadoras de una cooperativa para que cubran parcial o totalmente los costos asociados a servicios de cuidados y desarrollo infantil o servicios de atención a la dependencia, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden.

Asimismo, para las cooperativas cuyo objeto de actividad sea distinto de los servicios y prestaciones de cuidados, los costos asociados a la operación de centros a disposición de sus personas asociadas y personas trabajadoras para el cuidado infantil o para cuidado de personas adultas mayores, que no alcanzan para ser cubiertos por la reserva de bienestar social, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al CENECOOP y al CONACOOOP, en ese orden, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente.

ARTÍCULO 4- Promoción de las cooperativas autogestionarias en el ámbito de los servicios de cuidados

Se adiciona un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

(...)

Las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas de realizar los aportes mencionados en los subincisos 4), 5), 6) y 7) de este inciso. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.

ARTÍCULO 5- Promoción de la participación de las asociaciones solidaristas en la corresponsabilidad social de los cuidados

Se reforma el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N.º 6970, del 07 de noviembre de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus familiares.

Asimismo, podrán, de manera facultativa, invertir en servicios de cuidado Infantil y servicios de atención a la dependencia y apoyos para la autonomía personal. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

TÍTULO III

Reformas a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, y reformas y derogatorias a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Ley N.º 10.192, del 28 de abril de 2022

ARTÍCULO 6- Calidad de los servicios de la Redcudi

Se adicionan dos nuevos incisos al artículo 10 de la Ley N.º 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica. Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

(...)

Inciso nuevo) Definir los estándares esenciales de calidad y seguridad para los centros y servicios, e indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

Inciso nuevo) Otorgar un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de los estándares esenciales de calidad a los que hace referencia el inciso anterior, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados

financiados con recursos públicos. Corresponderá a las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitar dicho certificado. Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley. Los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico. La Secretaría Técnica mantendrá una publicación actualizada y en línea de los centros y servicios acreditados.

ARTÍCULO 7- De la creación del SINCA

Se reforman los artículos 1,4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, y 29 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, Ley N.º 10.192, del 28 de abril de 2022, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación del Sinca

Se crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), con la finalidad de establecer un sistema de promoción de la autonomía personal y la atención a la dependencia de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de apoyos y cuidados para personas en situación de dependencia, y amplíe las prestaciones de atención para las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras.

Bajo el principio de universalidad que le rige, el Sinca cubrirá a la población mayor de edad en situación de dependencia, que requiere cuidados y apoyos de manera progresiva o permanente, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios de priorización que dicta esta ley y su reglamento.

Artículo 4- Población objetivo

La población objetivo del Sinca la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo al que se refiere el artículo 26 de esta ley. La prioridad en el acceso a los servicios será determinada por el grado de dependencia y, ante la igualdad en dicho grado, la situación socioeconómica de las personas será el criterio de desempate, de modo que se favorezca a quienes se encuentran en una condición más crítica de pobreza.

Se incluye, además, a las personas que brindan servicios de cuidado, formales e informales, que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral.

Artículo 5- Fines.

La presente ley tiene como propósito la progresiva universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos, priorizando su acceso a aquellas situaciones de mayor nivel de dependencia y mayor necesidad socioeconómica.

Artículo 7- Conformación del SINCA

El Sistema se configura como una red que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados, así como prestaciones económicas.

El Sinca está conformado por las diferentes entidades, sean públicas, privadas o mixtas que, por mandato legal ostenten competencia o por iniciativa privada, desarrollen actividades en materia de promoción de la autonomía personal, y el cuidado y la atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 8- Objetivos del Sinca

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.
- c) Asegurar un contenido prestacional vinculante para los servicios públicos y privados de cuidados conforme con estándares de calidad que elaborará la Secretaría Técnica del Sistema y oficializará el Consejo Rector del SINCA.
- d) Promover la regionalización de los servicios que asegure el acceso en condiciones de equidad y calidad para quienes habitan territorios rurales e indígenas.

- e) Facilitar a través de los medios digitales adecuados, mecanismos de acceso, solicitud, referenciamiento y automatización en la tramitación de servicios de cuidados, orientados por los principios de eficiencia, celeridad y colaboración interinstitucional.
- f) Utilizar el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como herramienta para la adecuada y eficaz gestión pública de los servicios de cuidados.
- g) Involucrar a los Gobiernos locales en la prestación directa de servicios de cuidados de forma coordinada con la Secretaría Técnica del SINCA y los lineamientos y disposiciones del Consejo Rector del SINCA.
- h) Orientar las decisiones del Sistema en procura del cambio cultural de la sociedad para fomentar la corresponsabilidad social de los cuidados.

Artículo 10- Creación de la Secretaría Técnica del SINCA

Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una unidad especializada, técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.

Quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA será un funcionario de confianza, designado por el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 11- Requisitos para quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA .

- a) Poseer el grado académico de licenciatura en cualquiera de las áreas relacionadas con la ejecución de programas sociales.
- b) Experiencia comprobada en la formulación o gestión de políticas, servicios o programas de cuidados.
- c) Tener dedicación exclusiva para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12- Estructura de la Secretaría Técnica del SINCA

Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura organizacional que defina el Consejo Directivo del IMAS conforme los estudios técnicos pertinentes.

Artículo 13- Funciones de la Secretaría Técnica del SINCA

Las funciones de la Secretaría Técnica del Sinca serán las siguientes:

- a) Formular y proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA, los estándares de calidad para la adecuada prestación de servicios públicos y privados de cuidados.
- b) Emitir lineamientos vinculantes para las entidades públicas y privadas que ejecuten servicios de cuidados que aseguren la calidad en la prestación de los servicios de cuidados. Así como ejercer la rectoría

técnica en materia de servicios de cuidados y apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.

c) Fiscalizar la adecuada prestación de los servicios de cuidados por parte de instituciones públicas u entes privados, conforme los estándares de calidad aprobados por el Consejo Rector del SINCA; estas fiscalizaciones serán acompañadas por el CONAPAM, el CONAPDIS o la instancia que confiera el carácter de bienestar social según se trate del tipo de establecimiento objeto de la misma.

d) Elaborar el baremo para determinar grados de dependencia, según lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, que será oficializado mediante acto administrativo de la Secretaría Técnica.

e) Realizar evaluaciones sobre los servicios de cuidados que permitan elevar recomendaciones al Consejo Rector del SINCA sobre el contenido prestacional de los servicios públicos de cuidados.

f) Proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA el modelo de atención interinstitucional, que defina la asignación de servicios y prestaciones públicas de acuerdo con los niveles de dependencia.

g) Llevar un registro georreferenciado y de consulta pública de los establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidados, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.

h) Coordinar el proceso de formulación y actualización de la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia, y sus planes de acción.

i) Liderar la revisión quinquenal de la oferta programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y presentar un informe y las solicitudes de modificación de servicios y programas pertinentes al Consejo Rector del SINCA para su aprobación.

j) Poner a disposición de la población objetivo, a través de formatos accesibles en los medios tecnológicos adecuados, información sobre los procedimientos y requisitos para el acceso a la oferta programática del SINCA.

k) Otorgar a solicitud de parte, un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de los estándares de calidad, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado.

Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley. El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico.

La acreditación descrita en este artículo no será de aplicación a centros sociosanitarios con capacidades sanitarias acreditadas (unidades de

convalecencia u otros recursos similares), debiendo ser estos acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 16- Creación del Consejo Rector del SINCA

Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia, como un órgano de dirección de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo.

Artículo 17- Integración del Consejo Rector del SINCA

El Consejo Rector del SINCA estará integrado por los jefes de las instituciones que se indican a continuación:

- a) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social (que la presidirá).
- b) Quien ejerza como Ministro de Hacienda o Viceministro de Egresos
- c) Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- d) Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).
- e) Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- f) Un Alcalde o Alcaldesa como representante de los Gobiernos Locales, elegido por el Consejo de Gobierno de las postulaciones recibidas previa convocatoria remitida a todas las Municipalidades del país.
- g) Quien ejerza la Presidencia de la Junta de Protección Social (JPS).

Artículo 18- Voto de calidad

Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes. En caso de empate quien ejerza la Presidencia del consejo tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo Rector fungirán en forma ad honorem.

Artículo 19- Sesiones del Consejo Rector del SINCA

El Consejo Rector del SINCA sesionará ordinariamente una vez cada cuatro meses y, extraordinariamente, cuando la convoque quien ejerza la Presidencia.

Artículo 20- Comisiones especiales

El Consejo Rector del SINCA podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y la participación de personas representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 21- Asesoramiento

El Consejo Rector del SINCA podrá llamar a otras personas en calidad de asesoras, para fines de consulta, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 22- Regulación

Supletoriamente, el Consejo Rector del SINCA se regirá por las reglas de organización de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para órganos colegiados.

Artículo 23- Funciones del Consejo Rector del SINCA

- a) Autorizar la creación o modificación de la oferta programática de la administración central y hacer recomendaciones a las instituciones de la administración descentralizada, que presten servicios de cuidados o apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.
- b) Conocer el informe quinquenal de revisión de la oferta programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y aprobar las recomendaciones de modificación de la oferta programática que sean conducentes considerando los cambios demográficos, económicos y sociales de la sociedad costarricense.
- c) Aprobar a propuesta de la Secretaría Técnica, los estándares de calidad vinculantes para los servicios de cuidados y apoyos públicos o privados dirigidos a personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.
- d) Aprobar la distribución de los recursos presupuestarios para el financiamiento de proyectos o servicios de cuidados dirigidos a la población objetivo de esta ley, prestados por instituciones públicas o privadas, teniendo en consideración la propuesta que al respecto realice la Secretaría Técnica.
- e) Conocer las evaluaciones y los informes de fiscalización que realice la Secretaría Técnica del SINCA y emitir al respecto los lineamientos que resulten pertinentes para asegurar la calidad en la prestación de los servicios públicos o privados dirigidos a la población objetivo de esta ley.
- f) Requerir semestralmente informes de cumplimiento de los compromisos de las instituciones públicas incorporados en los planes de acción y efectuar, en caso de ser necesario, recomendaciones a las

instituciones involucradas a propuesta de la Secretaría Técnica para asegurar la adecuada implementación de los planes de acción.

- g) Aprobar la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia y sus planes de acción.
- h) Aprobar las modalidades, condiciones y requisitos de pago compartido de los servicios de cuidados y apoyos de las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento público.

Artículo 24- Derechos de las personas cuidadoras y de las personas en situación de dependencia

Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.

Para ello la Secretaría Técnica del SINCA les acreditará como personas cuidadoras, con cuya credencial se instruye su atención preferencial en cualquier servicio prestado por las instituciones y bancos públicos.

Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Las personas en situación de dependencia tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta ley, con independencia del lugar del territorio nacional en donde residan.
- b) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- c) Recibir, de forma continua y en términos comprensibles y accesibles, información completa relacionada con su situación de dependencia.
- d) Ver respetada la confidencialidad en la recolección y el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo con la normativa nacional vigente.
- e) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

- f) Decidir libremente sobre su ingreso a una modalidad de atención residencial.
- g) Ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios.
- h) Ejercer plenamente de sus derechos patrimoniales.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o sus personas garantes, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las entidades competentes para la valoración de su grado de dependencia, a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas y a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Artículo 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras al menos los siguientes servicios:

- a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con el Marco Nacional de Cualificación, se encargará de facilitar la formación técnica a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral o brindar cuidados con la preparación adecuada. Priorizará el otorgamiento de becas, si las personas cuidadoras se encuentran en condición de pobreza extrema o pobreza, incluyendo la facilidad subsidiar la contratación de cuidadores que permitan a quien desea acceder a la formación técnica liberar el tiempo de cuidado necesario para su estudio.
- b) Modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia de la población objetiva en el domicilio, para lo cual se autoriza a las municipalidades del país a formular, en conjunto con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), programas o proyectos orientados a brindar acceso a estas modalidades. Con el fin de ejecutar lo anterior, se autoriza el uso de recursos de FONATEL, de conformidad con lo establecido por la presente ley y de acuerdo con los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad contenidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones y las formas de asignación dispuestas en el artículo 36 de la misma ley. Asimismo, con el fin de cumplir con este servicio, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, las Municipalidades interesadas y la

- Superintendencia de Telecomunicaciones, tomarán en consideración lo dispuesto en el presente inciso dentro del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).
- c) El CONAPDIS y el CONAPAM priorizarán modalidades de asistencia domiciliar y también contarán con servicios de residencia de larga estancia y atención comunitaria de cuidados y apoyos.
 - d) El Inamu financiará al menos con el 50% del superávit libre la creación de servicios de respiro para mujeres cuidadoras de personas con discapacidad y personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.
 - e) Servicios de protección social diferenciados y priorizados en virtud de la situación de dependencia prestados por el Instituto Mixto de Ayuda Social para hogares en pobreza extrema y pobreza.

Artículo 26- Baremo de valoración de la dependencia

El baremo de valoración de la dependencia es el instrumento técnico único utilizado por las instituciones públicas y organizaciones de bienestar social que establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, así como la necesidad de cuidados y apoyos.

La valoración se realizará teniendo en consideración el entorno en el que vive así como las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que utilice.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes

Los servicios privados de cuidado infantil, atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, estén financiados parcial o totalmente con recursos públicos, contarán con un plazo impostergable de cinco años para obtener el certificado de acreditación de la calidad; caso contrario, no serán sujetos de asignaciones presupuestarias adicionales.

TRANSITORIO II- Funcionamiento del Conapam

Durante los primeros tres años de implementación de esta ley, se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para crear las plazas y realizar las contrataciones que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad. Asimismo, se autoriza a esta institución a utilizar los recursos que se le otorgan por medio del artículo 14 de la presente ley para cumplir con lo establecido en este transitorio.

TRANSITORIO III- Funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Redcudi y del Sinca

Durante el primer año de implementación de esta ley, se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia y al Instituto Mixto de Ayuda Social para crear las plazas y realizar las contrataciones que les permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad.

El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá iniciar tres meses luego de la aprobación de esta ley, un proceso de reorganización administrativa con el propósito de crear la unidad indicada en esta ley que ejercerá como Secretaría Técnica del SINCA.

TRANSITORIO IV- Sobre las personas beneficiarias actuales

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las instituciones competentes deberán aplicar el baremo de dependencia y definir un modelo de atención interinstitucional para todas las personas que actualmente son beneficiarias de los servicios y prestaciones descritos en el catálogo de servicios.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/029f2d3e389b2f36/a363e17c.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 9-9-2025